



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Amaury Sanchez Tamara	24/02/2022	Auto Niega - Niega Requerimiento
08001418901520200042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oasis	Tony Elias Gonzalez Navarro	24/02/2022	Auto Niega - No Acepta Renuncia
08001418901520220003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Marlin Macias De Leon	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento
08001418901520220003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Marlin Macias De Leon	24/02/2022	Auto Niega - Niega Medidas Cautelares
08001418901520210092500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Amparo Angulo Ortega	24/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
08001418901520210093500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Gonzalez Monterroza Y Otros	24/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

50db0661-ada3-4252-95e0-7d62d9f2d9d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cristian Martin Vergara Ricardo	24/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Felipe Guerrero Castillo	24/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida
08001418901520210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Ana Maria Albor De La Hoz, Alejandro Arbor Diaz	24/02/2022	Auto Requiere - Requiere Pagador
08001418901520210073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Yamileth Espinoza Orozco	24/02/2022	Auto Requiere - Requerir Ejecutante
08001418901520200006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Donaldo Acosta Melvis	24/02/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520220004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Camara De Comercio	Distribuciones Tu Sim S.A.S.	24/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Niega Mandamiento De Pago

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

50db0661-ada3-4252-95e0-7d62d9f2d9d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Reynaldo Gomez	24/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Embargo
08001418901520220005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Reynaldo Gomez	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901520210078000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Pinilla Meriño	Yecenia Coll Padilla	24/02/2022	Auto Ordena - Captura Con Fines De Inmovilizacion
08001418901520220002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruth Mery Vasquez Quintero	Alvaro Javier Cardenas Almarales	24/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo
08001418901520220002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruth Mery Vasquez Quintero	Alvaro Javier Cardenas Almarales	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Mandamiento De Pago
08001418901520200060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Leiner De Jesus Escalante Escorcía	24/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

50db0661-ada3-4252-95e0-7d62d9f2d9d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Roquelina Gonzalez Berrio	24/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Medidas Cautelares
08001418901520210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Roquelina Gonzalez Berrio	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Edgar Fontalvo Garcia	24/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001418901520220005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Edgar Fontalvo Garcia	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901520220006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Robinson Alvarez Morelo	24/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

50db0661-ada3-4252-95e0-7d62d9f2d9d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Robinson Alvarez Morelo	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Mandamiento De Pago
08001400302420180030100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Enzo Apolinar Beltran Echevarria, Sneyder Enrique Jimenez Suarez	24/02/2022	Auto Requiere - Requerir Al Demandante
08001400302420180075200	Procesos Ejecutivos	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Victor Camargo Angulo	24/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001400302420180075200	Procesos Ejecutivos	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Victor Camargo Angulo	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Acepta Reforma Y Libra Mandamiento
08001400302420180045900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Jairo Rafael Salgado Martinez	24/02/2022	Auto Niega - Niega Reactivacion Y Medidas

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

50db0661-ada3-4252-95e0-7d62d9f2d9d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180059800	Procesos Ejecutivos	Coopertiva Coomultigest	Leonardo Miguel Cuello Lechuga, Ubaldino Rafael Teran Porras	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento
08001400302420180059800	Procesos Ejecutivos	Coopertiva Coomultigest	Leonardo Miguel Cuello Lechuga, Ubaldino Rafael Teran Porras	24/02/2022	Auto Niega - Niega Medidas
08001400302420180126700	Verbales De Menor Cuantia	Mardonio Antonio Roca Gomez	Margelis Nazzer Perneth	24/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidacion

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

50db0661-ada3-4252-95e0-7d62d9f2d9d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210041100	Verbales De Minima Cuantia	Milena Olivero	Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Antonio Blas Zambrano Zaccaro, A Todos Los Que Se Crean Con Derecho Respecto Al Bien Inmueble Ubicado En La Calle 116 No. 26 28 Barrio La Pradera En La Ciudad De Barranquilla Identificado Con Folio De Matrula In	24/02/2022	Auto Requiere - Requerir A Orip

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

50db0661-ada3-4252-95e0-7d62d9f2d9d5



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00598

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00598-00

DTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST

DDO: UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.) Y LEONARDO MIGUEL CUELLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como es posición reiterada frente a la resolución de medidas cautelares solicitadas, el despacho deja por sentado que, en lo que respecta al embargo de pensión por parte de entidades de naturaleza cooperativa, para accederse a la cautela, debe probarse la calidad de asociado del ejecutado, amén de que se trata de un crédito de origen cooperativo.

En torno a ello, precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera: "...las deducciones establecidas a favor de las cooperativas por concepto de mesadas pensionales¹ solo operan cuando la obligación sea adquirida por asociados o socios, teniendo en cuenta que la excepción se refiere a actos de cooperativismo tal como se desprende de los artículos 7° y 142 al 145 de la ley 79 de 1988, en tanto las cooperativas se constituyen para beneficio de sus asociados, y sin ánimo de lucro, por tal motivo la calidad de asociado es indispensable para que entre ellos surjan los créditos y obligaciones" (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T. 00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

En cuenta de lo expuesto, y descendiendo al caso bajo estudio, el juzgado considera que no hay lugar a decretar las medidas cautelares de embargo de pensión al ejecutado, señor **LEONARDO MIGUEL CUELLO**, hasta tanto la parte actora, no aporte constancia o certificación que acredite al demandado en este asunto, como miembro(s) activo(s) de la cooperativa ejecutante, o en defecto de ello, la solicitud de afiliación del cooperado, cuestión que no se adosó al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR las medidas de embargo sobre la mesada pensional que recibe el ejecutado, señor **LEONARDO MIGUEL CUELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en **Estado No. 027** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

¹ El Art. 134 de la ley 100 de 1993 establece de manera general la inembargabilidad para los dineros productos de mesadas pensionales, no obstante, esta circunstancia se excepciona de dicha regla general, bajo los parámetros del numeral 5° del citado artículo 134 de la ley 100 de 1993, en relación con lo estipulado en el artículo 1° del decreto 994 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00598
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16bc03d40bb701681b910c47c3938575a6e58fa37751eac99a2ad72033e43a7**
Documento generado en 24/02/2022 06:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00752-00

DTE: COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC – C.A.C.

DDO(S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.) Y WILNIA GARCIA DE CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandante presentó memorial reformando la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Febrero 24 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial reformando la demanda.

Para lo cual se tendrá lo siguiente:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, por lo cual se procederá con su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82¹, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso;

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00752

que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el documento 13 del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC – CAC** con NIT. 890.114.930-4, y en contra de **WILNIA GARCIA DE CAMARGO C.C 22.369.760**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.)**, por concepto de cuotas de administración, por las siguientes sumas:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/09/2019	\$ 77.829	10/09/2019
01/10/2019	\$ 218.000	10/10/2019
01/11/2019	\$ 218.000	10/11/2019
01/12/2019	\$ 218.000	10/12/2019
01/01/2020	\$ 218.000	10/01/2020
01/02/2020	\$ 218.000	10/02/2020
01/03/2020	\$ 226.700	10/03/2020
01/04/2020	\$ 226.700	10/04/2020
01/05/2020	\$ 226.700	10/05/2020
01/06/2020	\$ 226.700	10/06/2020
01/07/2020	\$ 226.700	10/07/2020
01/08/2020	\$ 226.700	10/08/2020
01/09/2020	\$ 226.700	10/09/2020
01/10/2020	\$ 226.700	10/10/2020
01/11/2020	\$ 226.700	10/11/2020
01/12/2020	\$ 226.700	10/12/2020
01/01/2021	\$ 226.700	10/01/2021
01/02/2021	\$ 226.700	10/02/2021
01/03/2021	\$ 226.700	10/03/2021
01/04/2021	\$ 226.700	10/04/2021
01/05/2021	\$ 226.700	10/05/2021
01/06/2021	\$ 226.700	10/06/2021
01/07/2021	\$ 226.700	10/07/2021
01/08/2021	\$ 226.700	10/08/2021
01/09/2021	\$ 226.700	10/09/2021
01/10/2021	\$ 226.700	10/10/2021
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 5.701.829	
TOTAL ADEUDADO	\$ 5.701.829	

Mas cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta el pago de la obligación, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00752

proveído, respecto de las ya causadas, y en relación con las sucesivas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una de ellas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a **WILNIA GARCIA DE CAMARGO**, en la forma física establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TECERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.)**, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** identificado(a) con la C.C. No. **32.683.971** y T.P. No. **65.276** del Cons. Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **febrero 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44884e6ab0750705dc3aa3b217a4451b737c800d96279ad975cd13be6c033a87**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01267

REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01267-00.

DEMANDANTE: MARDONIO ANTONIO ROCA GÓMEZ

DEMANDADO: MARGELIS NAZEER PERNETH, WILLIAM ALBERTO ARCIA LÓPEZ y LEIDY JOHANA FAILLACE GÓMEZ. -

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		1,817,052
TOTAL	\$	1,817,052

Barranquilla, febrero 24 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.817.052.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.027 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, FEBRERO 25 DE 2022,



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab80e31e5145d120432dde54042695d05bbbae910199f9713ce80857edaa1973**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00064-00

**DTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA
"COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN"**

DDO: DONALDO ACOSTA MELVIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial del 11 de noviembre de 2021, con relación al emplazamiento de la parte demandada, y de fecha 13 de enero de 2022, con relación a la designación de apoderado. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 24 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Revisado el expediente, se observa que el representante legal de la parte demandante presentó memorial el 10 de noviembre de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado **DONALDO ACOSTA MELVIS**, quiera que en se manifestó el desconocimiento de dirección para notificaciones de la demandada referenciada, y que las diligencias de notificación practicadas a la dirección denunciada en la demanda fracasaron, para lo cual aporta los anexos del caso.

De lo anterior, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la parte demandada en su integridad, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

De otra parte, se observa que es la misma representante quién otorga poder para continuar el presente proceso, al Dr. JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ, pues en memorial de fecha 13 de enero del corriente, se allegó las pruebas y constancias de este, en donde se encuentra el otorgamiento del poder al Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.529 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 303.327 del CS de la J,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00064-00

Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 75 C.G del P), se dispondrá a aceptar el poder presentado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **DONALDO ACOSTA MELVIS**, identificado(a) con la C.C. N° **91.445.787**, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS**, identificado con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 25 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e57fd2d6eb9ea0f93bd83901b544c21ee729c23520d3b2a5586526b14a3c2**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00425-00

DEMANDANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS

DEMANDADO: TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. **FEBRERO 24 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS 2.022.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 17 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante informó la renuncia al poder a él otorgado por el demandante **EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS.**

Al respecto de tal manifestación consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido.

Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra escrita de comunicación remitido al demandante, a fin de informarle de la renuncia del poder otorgado, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Entendido lo anterior, no se aceptará la renuncia presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, acorde a las razones expuestas en la motiva.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 25 de 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93d403a3388d9a749d296e04a0a179d85ae0b3e5838bce82d766ed3c8b97e2b**
Documento generado en 24/02/2022 06:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00603-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: LEINER DE JESÚS ESCALANTE ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 24 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado con NIT No. 860.043.186-6 y a cargo de **LEINER DE JESÚS ESCALANTE ESCORCIA.**, identificado con C.C. No 1.042.440.321. por la obligación comprendida en el título valor, pagaré que está anexado al libelo genitor.

El demandado **LEINER DE JESÚS ESCALANTE ESCORCIA.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **LEINER DE JESÚS ESCALANTE ESCORCIA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.760.855,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00603

PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 027 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 25 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23be94e35fa3dea8b3d8fcca42b55d09a346ace3f8b8d5b71599c6ad4ca9393**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00149

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00149-00.

DEMANDANTE(S): ALCIBIADES LEÓN HERNANDEZ.

DEMANDADO(S): AMAURY ANTONIO SANCHEZ TÁMARA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de requerimiento de fecha 14 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 24 de 2022

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante mediante memorial del 14 de septiembre de 2021, solicita se requiera al pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que emita pronunciamiento respecto al oficio de fecha 06 de abril de 2021, mediante el cual se comunica el embargo de salario del demandado **AMAURY ANTONIO SANCHEZ TÁMARA.**

Examinado el expediente digital, se observó que, en el mismo obra constancia de la respuesta brindada por la entidad oficiada, en la cual informa la aplicación de la medida de embargo a partir de la nómina de julio de 2021, la cual fue comunicada a este Despacho judicial en fecha 08 de junio de 2021.

En atención a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de requerir al pagador.

En atención a los anteriores argumentos, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA; NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 25 de 2022.**
Érica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a4972fa53845dcc8e331dac21ab33821cf2fafc9e72d1123e67b6e337d88ed**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00411-00.

DEMANDANTE (S): MILENA MARGARITA OLIVERO DE LA CRUZ.

DEMANDADO (S): RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que a la fecha el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, no ha contestado el requerimiento realizado el 24 de enero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el 25 de agosto de 2021, se libró oficio dirigido a el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, siendo recibido el 24 de enero de la presente anualidad, a fin de que procediera con la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 040-213182 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, sin que a la fecha haya dado respuesta al referido requerimiento, así las cosas, se procederá a requerir enérgicamente para que cumpla lo ordenado en providencia del 01 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR con carácter **URGENTE** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, para que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva indicar, si ya tomo atenta nota de la medida de inscripción de demanda que se dispuso en el numeral cuarto del auto admisorio fechado 01 de julio de 2021.

Cúmplase, advirtiéndoles que lo anterior se solicitó desde el 24 de enero de 2022, en oficio N.º J15PC_2021411_PERTENENCIA1. La no respuesta u omisión, podrá dar eventual lugar a las sanciones contempladas en el art. 44 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 027 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c069a347fe8b4ed35992cf389ea6653ce9a4c8e313c886a5efdd18c4e542fc5**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00592-00.

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSURGIR LTDA

DEMANDADO(S): ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ Y ALEJANDRO ALBOR DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de requerimiento de fecha 25 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 24 de 2022

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante mediante memorial del 14 de septiembre de 2021, solicita se requiera al pagador del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que emita pronunciamiento respecto al oficio de fecha 06 de abril de 2021, mediante el cual se comunica el embargo de salario de la demandada **ANA MARIA ALBOR**.

Examinado el expediente digital, se observó que, en el mismo obra constancia de la respuesta brindada por la entidad oficiada, en la cual informa que la demandada actualmente se encuentra embargado previa orden judicial, y presenta embargos en cola, la cual fue comunicada a este Despacho judicial en fecha 11 de octubre de 2021.

No obstante, de la respuesta brindada el despacho no observa que se haya dado cumplimiento a la orden de embargo, en el sentido de especificar el orden en el cual la misma será acatada, como tampoco el radicado por el cual se toma atenta nota de ella.

En atención a lo anterior, se requerirá al pagador del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que brinde la información referida, en aras de dar cumplimiento a la orden de embargo dictada el 09 de agosto de 2021.

En atención a los anteriores argumentos, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al pagador del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva explicar o especificar cuál es el orden establecido, en el cual la cautela de embargo de salario de la demandada, **ANA MARIA ALBOR** será acatada o cumplida. Así como para que remita o certifique, el número de radicado por el cual tomó atenta nota del mencionado embargo, en el orden o turno correspondiente, en aras tenerse por abonado en el plenario, el cumplimiento de orden cautelar dispuesta el 09 de agosto de 2021. Líbrense y comuníquense por secretaría, las comunicaciones de rigor.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 25 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08f63fd792151ac4ac3a54c2f4952f86942132e4b44d37cc165b510ca2792a**
Documento generado en 24/02/2022 06:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00734-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A "COOPMULMA"

DEMANDADO: YAMILETH PATRICIA ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 24 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acto de notificación que el ejecutante refiere cumplido respecto del demandado **YAMILETH PATRICIA ESPINOSA**, al señalarlo agotado conforme a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, luego de remitirse comunicaciones al correo electrónico identificado como: yamyespinosa19@hotmail.com, conforme lo atestigua Technokey (servicio de correo electrónico certificado de Redex).

Pues bien, de cara a lo anterior se estima necesario, que la activa aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes señaladas al momento de la subsanación de la demanda inicial, esto es, las pruebas de que el correo en referencia fue obtenido de "**...el cual conocemos porque el demandado lo informó en la solicitud de crédito**" (actuación digital 01), pues hasta este momento, nada de ello obra conteste en el expediente.

Esto en tanto, si no se atienden por completo las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no resulta plausible tener por cumplido de tal modo la notificación personal.

No sobrando recordar, que tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, las direcciones a las cuales se envía el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>, siendo que en este caso, apenas están cumplidas las primeras dos condiciones, faltando aún la última.

De ahí que, en la resolutive se procederá a requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con la carga procesal pendiente, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020; o si a bien lo tuviese, proceda a la práctica de la diligencia de notificación personal y por aviso de que trata el art. 291 y 292 del C.G del P, en la dirección física aportada para tal fin, so pena que de desatenderse la obligación a su cargo, se dé aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del num. 1° del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00734

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el lapso de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al enteramiento de este proveído, cumpla y allegue al plenario las evidencias correspondientes de la obtención de las cuentas de correo electrónico del demandado **YAMILETH PATRICIA ESPINOSA**, o si a bien lo tuviese, proceda en debida forma a la práctica de la diligencia de notificación personal y por aviso de que trata el art. 291 y 292 del C.G del P, en la dirección **física** aportada para tal fin, lo anterior conforme se explicó en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Obtenido lo anterior, ingrésese nuevamente el asunto a despacho, para proveer en derecho.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 25 de 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7f0ae7298d5030c7110d2cb3729f6238958bf177b077496ab3b117d225b998**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00780

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00780-00

DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE PINILLA MERIÑO

DEMANDADO: YECENIA PATRICIA COLL PADILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que en memorial datado 10 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la inmovilización del vehículo embargado, de propiedad de la parte demandada. - Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de febrero de 2022



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, en atención al memorial presentado por el vocero de la activa solicitando la inmovilización del vehículo propiedad del demandado(a) **YECENIA PATRICIA COLL PADILLA**, embargo previamente; al respecto se observa en el expediente constancia de inscripción ante la secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo; por tal motivo el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE la captura con fines de inmovilización y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada, señora **YECENIA PATRICIA COLL PADILLA**, identificada con la C.C. No. 22.519.429, que se distingue con las placas: **MXM 539**, marca: KIA, línea: NEW SPORTAGE LX, modelo: 2013, chasis/serie: KNAPB811AD7428480, servicio: PARTICULAR, color: BLANCO, motor: G4KDCH392112. Para efectos de practicar la diligencia de inmovilización del vehículo, líbrese oficio al COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 027 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 25 de 2022.-



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bda42de562bc328eb502874b76cbaa5307c99468768cec8b412f859fc16433**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00925-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - "COOPHUMANA"

DDO(S): AMPARO ANGULO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda inadmitida y fue presentado memorial de subsanación en fecha 07 de diciembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 24 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha noviembre treinta (30) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), esta agencia judicial inadmitió la demanda presentada, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas eran:

- ✓ **Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).**
- ✓ No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto. 806/2020).
- ✓ Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Ahora bien, revisado el memorial de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que no subsanó cabalmente en la demanda, toda vez que las pretensiones contenidas en el libelo siguen tornándose abiertamente confusas; es de anotar que, no fueron formuladas de acuerdo al contexto fáctico del escrito de subsanación.

Pues bien, a saber se señala en la enmienda que se está ejerciendo la acción de reembolso (art. 2395 del Código Civil), por el monto de la obligación afianzada a Finsocial, la cual se menciona cancelada el 30 de octubre de 2020, empero, sin ninguna acreditación de dicha solución o pago, las pretensiones no fueron corregidas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00925

de acuerdo a esa precisa circunstancia del pago del adeudo afianzado, sino que, por el contrario, siguen los pedimentos siendo los de la demanda originaria.

A este respecto, es paradójico que en el tercer punto de la corrección de la demanda, se señalen cancelados los intereses remuneratorios y moratorios de la obligación afianzada, pidiéndose el justo reembolso de los mismos, empero sorpresivamente, la demanda según su tenor originario, deprecia nuevamente el recaudo de dichos importes, aún con posterioridad a dicho evento del reembolso afianzado, exigiéndose los réditos remuneratorios desde el 31 de enero al 26 de octubre de 2021, y los moratorios, desde el 27 de octubre de 2021; fechas posteriores inclusive a la calenda misma en que manifiesta fue pagada o saldada la obligación bajo fianza, que a propósito, se confiesa en la subsanación ya incluía aquellos conceptos amparados.

Siendo que tal contexto, hace por entero obscuro el recaudo, y puntualmente lo pretendido, más cuando ni siquiera se trae la prueba acreditativa de lo que se dice pagado a consecuencia de la fianza que se pide reembolsar, esto es, con la discriminación del valor correspondido a capital y a intereses desembolsados el 30 de octubre de 2020, y al período de causación de los últimos saldados, pues interese que, siendo aquélla fecha mucho anterior a las calendas en que se piden nuevamente esos mismos réditos, conforme a las pretensiones de la demanda, ello confunde el escenario pretensivo.

Es decir que, solicitándolos nuevamente a recaudo a partir de una fecha posterior a la fecha en que se menciona en la subsanación, ya se dio solución o pago del débito afianzado, incluidos esos conceptos, las pretensiones acontecen lóbregas.

Circunstancias que en definitiva, estima esta judicatura, tornan caótico el ejercicio cambiario de la obligación afianzada y que judicialmente se demanda sea reembolsada, más aún, si se toma especial cuenta de la fecha de vencimiento del cartular - pagaré que sirve de báculo de apremio.

Colorario de lo expuesto, y aun pese al memorial de subsanación presentado, se precisa que la demanda continúa con una de falencias que fue advertida [*"pretensiones no claras"*], incumpléndose el lleno de los requisitos del estatuto procesal, motivo por el cual en concordancia el artículo 90 del CGP, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **febrero 25 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247982ad0380e65c3e5da72e6275e84b4c5b7963321474b2fe2712a50899391a**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00931-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA".**

DEMANDADO: CRISTO MARTIN VERGARA RICARDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 24 de 2022.


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. FEBRERO 24 DE 2022.-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **06 de diciembre de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el extremo demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021), esta agencia judicial inadmitió la demanda presentada, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas eran:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Ahora bien, revisado el memorial de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que no subsanó cabalmente en la demanda, toda vez que las pretensiones contenidas en el libelo siguen tornándose abiertamente confusas; es de anotar que, no fueron formuladas de acuerdo al contexto fáctico del escrito de subsanación.

Pues bien, a saber se señala en la enmienda que se está ejerciendo la acción de reembolso (art. 2395 del Código Civil), por el monto de la obligación afianzada a Finsocial, la cual se menciona cancelada el 30 de diciembre de 2020, empero, sin ninguna acreditación de dicha solución o pago, las pretensiones no fueron corregidas de acuerdo a esa precisa circunstancia del pago del adeudo afianzado, sino que, por el contrario, siguen los pedimentos siendo los de la demanda originaria.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00931.

A este respecto, es paradójico que en el tercer punto de la corrección de la demanda, se señalen cancelados los intereses remuneratorios y moratorios de la obligación afianzada, pidiéndose el justo reembolso de los mismos, empero sopesivamente, la demanda según su tenor originario, deprecia nuevamente el recaudo de dichos importes, aún con posterioridad a dicho evento del reembolso afianzado, exigiéndose los réditos remuneratorios desde el 28 de febrero al 26 de octubre de 2021, y los moratorios, desde el 27 de octubre de 2021; fechas posteriores inclusive a la calenda misma en que manifiesta fue pagada o saldada la obligación bajo fianza, que a propósito, se confiesa en la subsanación ya incluía aquellos conceptos amparados.

Siendo que tal contexto, hace por entero obscuro el recaudo, y puntualmente lo pretendido, más cuando ni siquiera se trae la prueba acreditativa de lo que se dice pagado a consecuencia de la fianza que se pide reembolsar, esto es, con la discriminación del valor correspondido a capital y a intereses desembolsados el 30 de diciembre de 2020, y al período de causación de los últimos saldados, pues interese que, siendo aquélla fecha mucho anterior a las calendas en que se piden nuevamente esos mismos réditos, conforme a las pretensiones de la demanda, ello confunde el escenario pretensivo.

Es decir que, solicitándolos nuevamente a recaudo a partir de una fecha posterior a la fecha en que se menciona en la subsanación, ya se dio solución o pago del débito afianzado, incluidos esos conceptos, las pretensiones acontecen lóbregas.

Circunstancias que en definitiva, estima esta judicatura, tornan caótico el ejercicio cambiario de la obligación afianzada y que judicialmente se demanda sea reembolsada, más aún, si se toma especial cuenta de la fecha de vencimiento del cartular - págare que sirve de báculo de apremio.

Colorario de lo expuesto, y aun pese al memorial de subsanación presentado, se precisa que la demanda continúa con una de falencias que fue advertida ["pretensiones no claras"], incumpléndose el lleno de los requisitos del estatuto procesal, motivo por el cual en concordancia el artículo 90 del CGP, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.027 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8221a8bba057bbbf0c0f331b4c440ac68e6a4c9995398e77f2fe0035441ed3a**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00935-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DDO: CLAUDIA JOSEFA GONZALEZ MONTERROSA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 24 de 2022.

Erica Escobar Cepeda

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 24 DE 2022.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **06 de diciembre de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el extremo demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021), esta agencia judicial inadmitió la demanda presentada, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas eran:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Ahora bien, revisado el memorial de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que no subsanó cabalmente en la demanda, toda vez que las pretensiones contenidas en el libelo siguen tornándose abiertamente confusas; es de anotar que, no fueron formuladas de acuerdo al contexto fáctico del escrito de subsanación.

Pues bien, a saber se señala en la enmienda que se está ejerciendo la acción de reembolso (art. 2395 del Código Civil), por el monto de la obligación afianzada a Finsocial, la cual se menciona cancelada el 30 de diciembre de 2020, empero, sin ninguna acreditación de dicha solución o pago, las pretensiones no fueron corregidas de acuerdo a esa precisa circunstancia del pago del adeudo afianzado, sino que, por el contrario, siguen los pedimentos siendo los de la demanda originaria.

A este respecto, es paradójico que en el tercer punto de la corrección de la



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00935.

demanda, se señalen cancelados los intereses remuneratorios y moratorios de la obligación afianzada, pidiéndose el justo reembolso de los mismos, empero sopesivamente, la demanda según su tenor originario, deprecia nuevamente el recaudo de dichos importes, aún con posterioridad a dicho evento del reembolso afianzado, exigiéndose los réditos remuneratorios desde el 28 de febrero al 26 de octubre de 2021, y los moratorios, desde el 27 de octubre de 2021; fechas posteriores inclusive a la calenda misma en que manifiesta fue pagada o saldada la obligación bajo fianza, que a propósito, se confiesa en la subsanación ya incluía aquellos conceptos amparados.

Siendo que tal contexto, hace por entero obscuro el recaudo, y puntualmente lo pretendido, más cuando ni siquiera se trae la prueba acreditativa de lo que se dice pagado a consecuencia de la fianza que se pide reembolsar, esto es, con la discriminación del valor correspondido a capital y a intereses desembolsados el 30 de diciembre de 2020, y al período de causación de los últimos saldados, pues interese que, siendo aquélla fecha mucho anterior a las calendas en que se piden nuevamente esos mismos réditos, conforme a las pretensiones de la demanda, ello confunde el escenario pretensivo.

Es decir que, solicitándolos nuevamente a recaudo a partir de una fecha posterior a la fecha en que se menciona en la subsanación, ya se dio solución o pago del débito afianzado, incluidos esos conceptos, las pretensiones acontecen lóbregas.

Circunstancias que en definitiva, estima esta judicatura, tornan caótico el ejercicio cambiario de la obligación afianzada y que judicialmente se demanda sea reembolsada, más aún, si se toma especial cuenta de la fecha de vencimiento del cartular - págaré que sirve de báculo de apremio.

Colorario de lo expuesto, y aun pese al memorial de subsanación presentado, se precisa que la demanda continúa con una de falencias que fue advertida ["pretensiones no claras"], incumpléndose el lleno de los requisitos del estatuto procesal, motivo por el cual en concordancia el artículo 90 del CGP, este Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.027 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45730df9f9dc6feb2fdb4a61ba6e1c47244290f4bd84dacf711fc86d1749e503**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-01057-00

**DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO
"HORIZONTE S.A.S"**

DEMANDADO: ROQUELINA GONZALEZ BERRIO Y OTRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 24 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 24 DE 2022.**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**, identificada con NIT. 900.589.245-0, y en contra de las señoras **ROQUELINA DEL CARMEN GONZALEZ BERRIOS**, identificada con la C.C. N° 39.089.408, y, **AMALTY ISABEL ORTIZ GONZALEZ**, identificada con la C.C. N° 39.091.186, con ocasión de la obligación contraída en el título valor (pagaré No. 756) que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS M.L., (\$22.371.502)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma digital establecida en con los arts. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en lo que viniese a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho, Dra. **MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ** identificada con la C.C. No. 32.878.556 y T.P. 106.801 del Consejo Sup. de la Jud., en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

EC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-01057.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.027 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 25 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538378ef03128e82b48cbf7000977e235f99762fee8d6722e0f70cb65ecb1bc**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00024-00

DEMANDANTE (S): RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO.

DEMANDADO (S): ALVARO JAVIER CADENA ALMARALES Y STHEPHANY VICTORIA MANJARRES PADILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 24 de 2022.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO**, identificado(a) con CC N° **32.724.517**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ALVARO JAVIER CADENA ALMARALES**, identificado(a) con CC N° **1.007.199.082**, y **STHEPHANY VICTORIA MANJARRES PADILLA**, identificado(a) con CC N° **1.045.667.750**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

No obstante, en cuanto a la pretensión de pago de honorarios, se negará el mandamiento de pago, pues las sumas de dinero ahí cobradas no aparecen relacionadas de manera clara, expresa y exigible en el pagaré base de recaudo

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.724.517**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **ALVARO JAVIER CADENA ALMARALES**, identificado(a) con la C.C. N° **1.007.199.082**, y, **STHEPHANY VICTORIA MANJARRES PADILLA**, identificado(a) con la C.C. N° **1.045.667.750**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.200.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de honorarios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

SEXTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr. **FERNANDO RAVE MARTINEZ**, identificado(a) con C.C. N° y 8.724.886 y T.P. N° 48.972 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **febrero 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b72da28dc82e2c149edac82f8f0899762630752755eafd37c4c65a335ce6fab**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00030-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST.

DEMANDADO(S): MARLIN MACIAS DE LEÓN Y ANGEL RAFAEL HERRERA MEZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, febrero 24 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, identificado(a) con NIT **900.081.326 – 7**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARLIN MACIAS DE LEON**, identificado(a) con CC **Nº 45.506.968**, y, **ANGEL RAFAEL HERRERA MEZA**, identificado(a) con CC **Nº 9.120.398**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, identificado(a) con NIT. **900.081.326 – 7**, y en contra de los señores, **MARLIN MACIAS DE LEON**, identificado(a) con la C.C. **Nº 45.506.968**, y, **ANGEL RAFAEL HERRERA MEZA**, identificado(a) con la C.C. **Nº 9.120.398**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la demanda **MARLIN MACIAS DE LEÓN**, en la forma electrónica establecida en el art. 8 de decreto 806 de 2020. Al otro demandado, **ANGEL RAFAEL HERRERA MEZA**, notifíquesele en la forma física, concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00030

TERCERO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada, de que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **LEONARDO LASPRILLA BARRETO**, identificado(a) con la C.C. N° y 1.140.836.364 y T.P. N° 248.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Febrero 25 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e5347adae266383492be385c6b220d68a319085d9fba518c90acb8c49d5bf6**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00030-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST.

DEMANDADO(S): MARLIN MACIAS DE LEON Y ANGEL RAFAEL HERRERA MEZA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El demandante solicitó medida de embargo de salarios de los demandados y embargo de mesadas pensionales y demás emolumentos embargables, petición a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que los ejecutados, son miembros de la cooperativa demandante. Habida cuenta que, este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera:

"(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargo sobre los salarios y mesadas pensionales de los demandados, solicitada por la cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 25 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9bf2cc3d6d6d3e20244845f6a3b3db4450f8d2056d4c9c4e7ddc8d8879ebe6**
Documento generado en 24/02/2022 06:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00046-00

DEMANDANTE: EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES TU SIM S.A.S Y ELTHON JOHN SANDOVAL ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., FEBRERO 24 DE 2022.

Erica Isabel Escobar Cepeda

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 24 DE 2022.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenándole al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto el mismo da cuenta de una deuda existente a cargo de la parte demandada (\$5.370.188,00); no menos cierto lo es que el citado certificado obrante a folios 10-11 del expediente, no se indica la fecha exacta (*día*) en la que se hace exigible o que acaeció el vencimiento para el pago cada una de las cuotas o instalamentos que se pretenden ejecutar, por demás que no es claro, ya que no es posible determinar si en el mencionado documento, se cobran doblemente las expensas de administración.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso - Parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509), que: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación, que para el caso será solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00046.

procedimiento adicional (...); no menos cierto lo es, que al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, por el contrario al decirnos que debe acompañarse el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento o certificación de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad, en los términos explicados líneas antes.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el **EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **027** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla febrero 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6b1c05b3a6767a95ad4c2392c1b769e4f173f5cafd635be86c4beacc82c4cc**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00051-00
DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DDO: EDGAR JUNIOR FONTALVO GARCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 24 DE 2022.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 24 DE 2022.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva formulada, evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado con NIT. **901.239.411-1** y en contra del señor, **EDGAR JUNIOR FONTALVO GARCIA**, identificado con la C.C. No. 1.044.602.010, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N°712-90:**

- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.476.463,00)**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 09/02/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REBOLLO**, identificado con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. 355.517 No. del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. –

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00051.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.027 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla FEBRERO 25 DE 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012fa877295b40f41b59300f24462f07e55acca8da8e71f28575a0accaa48b5**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00055-00

DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DDO: REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 24 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 24 DE 2022.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por la empresa **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y s.s. del C.G.P. y decreto 806 de 2020, así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el libelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, y en contra del señor, **REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR**, identificado(a) con la C.C. N° 72.165.224, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 45095, que obra como base de recaudo, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SESIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRESPESOS (\$7.756.893) M/L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00055.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el *pagaré* materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSÉ LUIS GÓMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 027 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla FEBRERO 25 DE 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ff2612041c3765a331c714ce261ebf8cc2db765719f12623652013f7963bef**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00061.

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00061-00
DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DDO: ROBINSON HAROL ALVAREZ MORELO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 23 DE 2022.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 24 DE 2022.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva formulada, evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado con NIT. **901.239.411-1**, y en contra del señor **ROBINSON HAROL ALVAREZ MORELO**, identificado con la C.C. No. 72.190.175, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 712-90:**

- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.660.602,00)**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 09/02/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REBOLLO**, identificado con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00061.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.027 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla FEBRERO 25 DE 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a18898966e2145cf409ad6d8a71d6532c175934fc9561e27815662d7cfd36c5**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00301-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ENZO APOLINAR BELTRAN y SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 24 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que mediante auto de 20 de octubre de 2021, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia y garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados, este despacho realizó requerimiento a la parte demandante y ordenó oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin que allegaran a este proceso, en caso de existir, proceso registro civil de defunción del señor(a) **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ** identificado con la C.C. 1.045.669.886, sin que a la fecha se observe que tal documentación haya sido allegada al expediente; por lo cual, se requerirá por segunda vez al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que a través de su apoderado judicial aporte al proceso registro civil de defunción del demandado **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ**.

Por igual, se dispondrá oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en todo caso, se sirva aportar a la actuación (de existir) el registro civil de defunción del ciudadano, señor **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 1.045.669.886, para lo cual, se les conferirá el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la entidad financiera demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que aporte cuanto antes al proceso, el registro civil de defunción del demandado, señor(a) **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ**.

SEGUNDO: OFÍCIESE con carácter **URGENTE** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, requiriéndoles para que aporten con destino a esta actuación y de existirse, el registro civil de defunción del ciudadano, señor **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 1.045.669.886. Para lo cual, se les conferirá el término de diez (10) días, a partir del enteramiento de lo aquí resuelto. Por Secretaría, líbrese y comuníquese el oficio de rigor.

TERCERO: Una vez aportado tal documento u obtenida la manifestación de su inexistencia, ingrésese el expediente a Despacho, para lo en derecho pertinente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 027 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2018-00301

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cded27c7d6d77900d6fbd6f1f9ad25863ab93f6402a7ffea58d54ff6193ef9f**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00459-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍA y SERVICIOS "COOPSERUNIVERSAL"

DDO: JAIRO SALGADO MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de reactivación del proceso presentada por el extremo activo. De igual manera le comunico que también obra pendiente solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 24 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad evidencia esta judicatura que, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial datado agosto 10 de 2021 solicita la reactivación del proceso ante el incumplimiento del demandado del acuerdo conciliatorio realizado mediante audiencia de febrero 09 de 2021.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el *sub-judice*, evidencia esta judicatura que, mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2021, se impartió la aprobación de la conciliación celebrada entre las partes dentro del presente asunto compulsivo y se declaró terminado el presente proceso.

De tal suerte que, no viene procedente ordenar la reactivación del proceso, sino quizás emplear otra fórmula de conformidad con el acta expedida; razón por la que en definitiva, la solicitud de medidas cautelares será despachada de forma negativa, atendiendo a que la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso quedó incólume o firme hace tiempo atrás.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reactivación del proceso presentada por el extremo activo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 027 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 25 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee5c1dcdb4f9293e388639305364021357fb16377db904660bfdbd9d7b5869d**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00598

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00598-00

DTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST

DDO: LEONARDO MIGUEL CUELLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** informándole que la parte activa presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST**, identificado(a) con NIT **900.081.326-7** a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO MIGUEL CUELLO**, y de los herederos indeterminados de **UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.)**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará el apremio.

Por otra parte, al señalarse por el ejecutante en el escrito de calenda 7 de diciembre de 2021, que desconoce el nombre y ubicación de los herederos determinados del finado **UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.)**, amén del paradero de los indeterminados sucesores de aquél, se procederá al emplazamiento de los mismos.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR nuevo mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST**, identificado(a) con NIT **900.081.326-7**, y en contra del señor **LEONARDO MIGUEL CUELLO**, identificado con la C.C. No. **74.394.426**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.)**, por concepto de la obligación contenida en el título valor (*Letra de cambio*) materia de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. (\$22.000.000)**, por concepto de capital.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el 01 de mayo de 2018, hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberán pagarlas los demandados en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado, **LEONARDO MIGUEL CUELLO**, en la forma establecida en los arts. 291 y s.s. del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00598

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.)**, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr. **LEONARDO LASPRILLA BARRETO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.836.364 y T.P. No. 248.104 del Cons. Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 027 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Febrero 25 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6398b328150e1bd4bb257664141aa4d9b35eba69087ec37771a5b69185a14f**

Documento generado en 24/02/2022 06:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>